



## EXPEDIENTE NÚMERO 7932/12

VS  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
PÚBLICA  
BASIFICACIÓN  
OCTAVA SALA

México, Distrito Federal, a primero de septiembre de dos mil catorce.-----

## L A U D O

Vistos para dictar nuevo laudo, en cumplimiento a la Ejecutoria DT.- 553/2014, de fecha once de agosto del dos mil catorce, emitida por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en los autos del conflicto planteado por la C. , en contra de la Secretaría de Educación Pública.-----

## R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Esta Sala, satisfechos los requisitos legales, con fecha cinco de diciembre del dos mil trece, pronunció laudo en el que resolvió: -----

*"PRIMERO.- La actora acreditó la procedencia de su acción y el demandado no justificó sus excepciones y defensas. -----*

*SEGUNDO.- Se condena a la Secretaría de Educación Pública, a otorgar la base en términos del artículo 6º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, por tener más de seis meses un día, sin nota desfavorable en su expediente, en la plaza de Docente de Primaria, tipo Federalizada Docente en Servicio, con la categoría E02080 así como otorgale la Hoja Única de Servicios, el que mencione dicha plaza, con el reconocimiento de antigüedad desde el dieciséis de*

*septiembre del dos mil nueve.- Lo anterior en virtud de lo expuesto y fundado en el considerando V del presente laudo.-----*

*TERCERO.- Se deja a salvo sus derechos de la actora en cuanto a las prestaciones que reclama como empleada de base, consistente en el otorgamiento de días económicos, día de onomásticos, licencias, con goce de sueldo y sin goce de sueldo, quinquenios y todas aquellas prestaciones contenidas en las Condiciones Generales de Trabajo, de la Secretaría de Educación Pública.- Lo anterior en virtud de lo expuesto y fundado en el considerando V del presente laudo.-----*

*CUARTO.- Se absuelve a la Secretaría de Educación Pública, del otorgamiento de vales de despensa y bonos.- Lo anterior en virtud de lo expuesto y fundado en el considerando V del presente laudo.-----*

*SEGUNDO.- Inconforme con dicha resolución, la Secretaría de Educación Pública, promovió juicio de amparo número DT.- 553/2014, ante el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el que procedió a concederle el Amparo y Protección de la Justicia Federal, que en su único resolutivo a la letra dice; -----*

*“...ÚNICO.- La Justicia de la Unión **ampara y protege**, a la Secretaría de Educación Pública, contra el acto reclamado de la Octava Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, consistente en el laudo definitivo de cinco de diciembre de dos mil trece, dictado en el juicio laboral 7932/2012. La protección Constitucional es para los efectos a que se contrae la última parte de considerando sexto de esta ejecutoria”.-----*

#### **C O N S I D E R A N D O**

I.- Con fundamento en el artículo 77 fracción I de la Ley de Amparo vigente, en cumplimiento a la Ejecutoria DT.- 553/2014, esta Octava Sala, deja sin efectos el laudo de

fecha cinco de diciembre del dos mil trece, procediendo a dictar nueva resolución de acuerdo a los lineamientos establecidos por la citada Autoridad de Amparo, reiterando los aspectos que no fueron materia de concesión, en los siguientes términos: -----

*“...En esas condiciones, lo que procede es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que la sala responsable deje insubsistente el laudo reclamado, en su lugar, dicte otro, en el que en forma congruente resuelva lo que conforme a derecho corresponda...”-----*

II.- Con fecha veintitrés de noviembre del dos mil doce, la C. , visible a fojas de la 1 a la siete de autos, demandó de la Secretaría de Educación Pública, las siguientes prestaciones: 1.- La basificación y otorgamiento de la Titularidad del Puesto de Docente de Primaria, con tipo de Plaza Federalizada Docente en Servicios, con categoría E02080 como trabajadora de base; 2.- El otorgamiento de las prestaciones que corresponden a un empleado de base sindicalizado, establecidas en la Ley de la Materia, así como el otorgamiento de días económicos, días de onomástico, licencias con goce de sueldo y son goce de sueldo y todas aquellas prestaciones contenidas en las Condiciones Generales de Trabajo; 3.-El otorgamiento del Dígito Sindical, correspondiente como trabajadora de base por medio del cual se le realice los descuentos por concepto de Cuota Sindical, el otorgamiento de las prestaciones a que tiene derecho, tales como vales despensa, bonos, quinquenios, licencias con y sin goce de sueldo, promociones y demás prestaciones que se otorguen al personal activo de base; 4.- La expedición de la

Hoja Única de Servicios, o el nombramiento respectivo, con el debido reconocimiento de su antigüedad que data desde el dieciséis de septiembre del dos mil nueve.- Fundó su demanda en la relación sucinta de los siguientes hechos: 1.- Ingresó a laborar para la Demandada con fecha dieciséis de septiembre del dos mil nueve, adscrita a la Dirección de Educación Primaria Número 4 en el D.F., en el puesto de Docente de Primaria con tipo de plaza Federalizada Docente, en servicios con categoría E02080, en un horario de las 8:00 a las 14:30 horas de lunes a viernes, percibiendo un salario quincenal de \$6,274.83 (Seis mil doscientos setenta y cuatro pesos 83/100 M.N); Hecho 2.- Que las funciones que desempeñó era propias e inherentes a las de un Docente frente a grupo, las cuales consistían en contribuir a la formación integral del educando mediante su actualización y mejoramiento profesional, permanente que le permite adquirir y aplicar la metodología más avanzada en el proceso de enseñanza-aprendizaje y consolidar su profesión para ejercerla con responsabilidad social, así mismo práctica de evaluaciones y apoyo en impartición de cátedra respecto de los compañeros que no asistían a desarrollar alguna clase; Hecho 3.- Que desde su ingreso con la Demandada no tuvo queja alguna por parte de sus jefes inmediatos, sino por el contrario su esfuerzo por superarse profesional y personalmente fue reconocido en todo momento, participando incluso en actividades que son impartidas al personal de

base, por lo que considera que desempeñó funciones y actividades inherentes a las de un trabajador de base; HECHO 4.- Que las reclamaciones señaladas no es un capricho, sino que considera que es un derecho contenido en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en su artículo 6, haciendo mención la actora que ha venido ocupando la plaza E02080, y que actualmente desempeña, por lo que considera que debe ser basificada, toda vez que la misma se encuentra sin titular, por lo tanto, considera que le asiste el derecho a ser basificada; Hecho 6.- Con fecha dos de julio del dos mil doce, la actora se registró formalmente en el Concurso Nacional para el Otorgamiento de Plazas Docentes 2012-2013, por medio de la cual se le hizo de su conocimiento que había obtenido un puntaje estandarizado de 850.457%, mismo que de acuerdo al listado de resultados publicado en fecha primero de agosto del doce mil doce, fue aceptada en la plaza concursa, sin embargo la Demandada no ha dado cumplimiento al resultado obtenido en dicho concurso; Hecho 7.-Considera que para no quedar en estado de indefensión acude a la presente vía a fin de que esta Autoridad ordene a la Demandada a otorgar la basificación en el puesto y funciones que desempeña, otorgándole el nombramiento correspondiente como de base.- Ofreció como pruebas las que consideró justificarían su acción e invocó los preceptos legales que estimó aplicables al caso.-----

III.- Por escrito presentado ante este H. Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, con fecha veintiuno de marzo de dos mil trece, el Apoderado de la Secretaría de Educación Pública, contesta la demanda instaurada en contra de su representada, foja veintiuno a la treinta y tres de autos.- Argumentó que la actora carece de acción y derecho para reclamar la basificación de la Plaza de Docente de Primaria con tipo de plaza Federalizada docente en servicios, en virtud de que es una plaza que se obtiene mediante escalafón, por lo que su otorgamiento se encuentra sujeto al concurso ante la Comisión Nacional Mixta de Escalafón de conformidad con el Reglamento de Escalafón de los Trabajadores al Servicio de la Secretaría de Educación Pública; Opone la excepción de Acción y Derecho, en virtud de que la actora no demuestra el origen y existencia de la acción y del derecho que pretende ejercitar respecto de la prestación que reclama, toda vez que ha sido omiso en precisar cuáles son los supuestos que previamente se cumplen para tener derecho al otorgamiento del nombramiento de docente de primaria, resultando notoriamente impróspera e improcedente la acción intentada; La de Oscuridad e Imprecisión en la Demanda, en virtud de que la actora omite precisar con exactitud cuales prestaciones reclama, lo cual deja en estado de indefensión a la Demandada; La de Improcedencia de Prestaciones Extralegales, en virtud de que no tiene origen en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.-

Controvirtió los hechos de la siguiente manera; Hechos 1, es cierto en cuanto a la fecha de ingreso, a la adscripción, al horario, se niega en cuanto al salario que dice la actora percibió, lo cierto es que su salario en forma quincenal fue de \$3,181.60 (Tres mil ciento ochenta y un pesos 60/100 M.N.), Hecho 2.- Ni se niega ni se afirma; Los hechos 3, 4, 6 y 7 se niega, en virtud de que la actora no demuestra el origen y existencia de la acción y del derecho que pretende ejercitar respecto de la prestación que reclama, siendo omisa en precisar cuáles son los supuestos que previamente se cumplen para tener derecho al otorgamiento del nombramiento de docente de primaria.- Ofreció como pruebas las que consideró justificarían sus excepciones y defensas e invocó los preceptos legales que estimó aplicables al caso.----

IV.- La litis del presente asunto se constriñe a determinar si la actora tiene derecho a que se le otorgue la basificación en el puesto de Docente de Primaria, con tipo de Plaza Federalizada Docente en Servicios, con categoría E02080 como trabajadora de base, así como a todas y cada una de las prestaciones accesorias que reclama.- O bien si como manifiesta la Demandada Secretaría de Educación Pública, que la actora carece de acción y derecho, en virtud de que la plaza que reclama, se obtiene mediante escalafón, por lo que su otorgamiento se encuentra sujeto al concurso ante la Comisión Nacional Mixta de Escalafón, de conformidad con el Reglamento de Escalafón de los Trabajadores al Servicio de la

Secretaría de Educación Pública- De la forma en la cual ha quedada planteada la litis corresponde al Demandado acreditar la procedencia de sus excepciones y defensas.-----

V.- Con relación a las pruebas ofrecidas por la **Secretaría de Educación Pública**, se encuentra la **confesional a cargo de la actora**, misma que se desahogó en audiencia de fecha diecinueve de abril del dos mil trece, visible a fojas treinta y seis a la treinta y nueve de autos, la cual carece de valor probatorio, en virtud de que negó todas las posiciones que le formularon.-----

**El Reglamento de Escalafón de los Trabajadores al Servicio de la Secretaría de Educación Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de diciembre de mil novecientos setenta y tres**, mismo que es de observancia general la cual tiene valor probatorio para acreditar su contenido.-----

VI.- Con relación a las pruebas ofrecidas por la trabajadora actora se encuentra el **Expediente personal que se tiene a la vista** del que se desprende Constancias de Nombramiento con tipo de alta número 20, así como del escrito de dieciséis de agosto de dos mil diez, dirigido a la accionante en el cual le ordena incorporarse a Escuela Primaria por el Programa de Jornada Ampliada, del que se advierte que el nombramiento de Maestra de Grupo de Escuela, lo ostenta con carácter limitado del dieciséis de agosto de dos mil diez al quince de febrero del dos mil once.-

**Original de ocho comprobantes de pago, expedidos a favor de la actora por la Demandada, visible a fojas nueve a la doce de los autos, es prueba común de las partes, por lo tanto, tiene valor probatorio para acreditar que ocupó la plaza número E028000, desde el año dos mil nueve, de igual forma y en especial del recibo de pago de la segunda quincena de agosto del dos mil doce, visible a fojas doce, la cantidad que percibió la accionante en forma quincenal de \$6,274.83 (Seis mil doscientos setenta y cuatro pesos 83/100 M.N.).-----**

**Original de la Ficha de Examen de fecha de registro 02 de julio del dos mil doce, expedida por la Demandada a nombre de la actora, visible a fojas trece de autos, fue objetada en cuanto a su autenticidad de contenido y firma, sin embargo, al ser objetado por la Demandada, le correspondía a la misma acreditar su objeción, en virtud de que se encuentra sellos en original de la Secretaría de Educación Pública y firma estampada por la Responsable de la Mesa de Registro y al no hacerlo así, tiene valor probatorio para acreditar que la actora quedó registrada, con fecha dos de julio del dos mil doce, al Concurso Nacional para el Otorgamiento de Plazas Docentes 2012-2013.-----**

**Copia simple de la Hoja de Resultado Emitida por la Demandada en el Concurso Nacional para el Otorgamiento de Plazas Docentes 2012-2013, visible a fojas catorce a quince de autos, fue objetada en cuanto a su**

autenticidad de contenido y firma, se ofrece medio de perfeccionamiento, sin embargo mediante razón actuarial de fecha seis de junio del dos mil trece, visible a fojas cuarenta y uno de autos, se llevó a cabo el cotejo y toda vez que el Titular Demandado no exhibió los documentos a cotejar, por lo que en audiencia de fecha veinticinco de junio del dos mil trece, se le decretó el apercibimiento y se le tuvo por presuntivamente ciertos los hechos que la parte actora pretende acreditar con fundamento en los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo aplicación supletoria a la Ley de la Materia, por lo que tiene valor probatorio para acreditar, el puntaje estandarizado de 850.457% y que había sido aceptable, en el concurso para el otorgamiento de plazas docentes.-----

VII.- Visto el contenido de las pruebas rendidas en autos, adminiculadas con la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional Legal y Humana, con fundamento en el artículo 137 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se examina la siguiente controversia a verdad sabida y buena fe guardada.-----

La actora reclama el otorgamiento de la basificación en el puesto de Docente de Primaria con tipo de plaza Federalizada Docente en Servicios, con categoría E02080 como trabajadora de base, así como a todas y cada una de las prestaciones accesorias que reclama.- Al respecto como lo manifiesta la Demandada Secretaría de Educación Pública, que la actora carece de acción y derecho, en virtud de que la

plaza que reclama, se obtiene mediante escalafón, por lo que su otorgamiento se encuentra sujeto al concurso ante la Comisión Nacional Mixta de Escalafón de conformidad con el Reglamento de Escalafón de los Trabajadores al Servicio de la Secretaría de Educación Pública.-----

Del análisis de las pruebas ofrecidas por las partes, respecto al expediente personal se advierten diversas constancias de nombramiento a nombre de la accionante las que a continuación se mencionan en el cuadro descriptivo:----

<b>NOMBRAMIENTO</b>	<b>EFFECTOS</b>	<b>DATOS DEL SUSTITUIDO</b>	<b>OBSERVACIONES</b>
23/09/2009 F.23 E0280 094195	200918 al 200923		Alta en prejubilatoria
22/10/2009 E0280 094195	200918 al 00000	No tiene	Alta en HP Horario prolongado
9/12/2009 E0280 094195	201001 al 201003		Alta limitada en HP horario prolongado cambio de centro de trabajo
23/02/2010 E0280 001384	201004 al 201015	NO TIENE	Alta Limitada
30/08/2010 E0280 324257	201016 al 201103	NO TIENE	NO TIENE
30/11/2010 E0280 324257	201016 al 999999	NO TIENE	Alta en Jornada Ampliada
16/02/11 E0280 330610	201104 al 201115	NO TIENE	PLAZA APPLICABLE AL CONCURSO NACIONAL DE ASIGNACIÓN DE PLAZAS DOCENTES
01/09/2011 E0280 342241	201116 al 201203	NO TIENE	PLAZA APPLICABLE AL CONCURSO NACIONAL DE ASIGNACIÓN DE PLAZAS DOCENTES

30/09/2011 E0280 342241	201116 al 000000	NO TIENE	Alta en Percepción HP
2/02/2012 E0280 350437	201204 al 201215	NO TIENE	PLAZA APLICABLE AL CONCURSO NACIONAL DE ASIGNACIÓN DE PLAZAS DOCENTES
20/08/2012 E0280 360302	201216 AL 201303	NO TIENE	Alta limitada alta en percepción HP.

De las que se desprende que en dichas Constancias de Nombramiento son limitadas al establecer la quincena que inicia y la que concluye, y sin tener varias de ellas datos del sustituto, así como del escrito que aparece visible a foja ciento siete de autos del expediente personal emitido por el Jefe de la Oficina de Servicios Administrativos, remitido a la accionante, en el sentido de que su nombramiento, es con carácter limitado, del dieciséis de agosto de dos mil doce al quince de febrero de dos mil trece, así como de la Constancia de Nombramiento de fecha treinta de noviembre del dos mil diez, visible a foja ochenta de autos, con alta en jornada ampliada.- Sin embargo del nombramiento original, visible a fojas noventa y siete, del expediente personal de fecha dos de febrero del dos mil doce, a nombre de la actora con el que se demuestra la categoría E0280 plaza 350437 Tipo de Alta 23, la que indica en el rubro de observaciones plaza aplicable al Concurso Nacional de asignación de plazas docentes, adminiculada con la ficha de Examen del Concurso Nacional para el Otorgamiento de Plazas Docentes, 2012-2013, visible a fojas trece de autos, la que adquirió valor probatorio para

acreditar que la accionante concursó, en la plaza Federalizada Docente en Servicio, robusteciéndose con la Documental que ofrece la misma accionante con el puntaje estandarizado que tuvo de 850.457%, por el Concurso Nacional para el Otorgamiento de Plazas Docentes, del que también se advierte, que dicha calificación fue aceptable.-----

**En cumplimiento a la ejecutoria de cuenta.-** Cabe precisar que la actora obtuvo una puntuación aceptable de 850.457% en el Concurso Nacional Para el Otorgamiento de Plazas Docentes 2012-2013, pero sin advertirse cuales son los números de plazas que se sometieron a concurso, es decir, si la actora participo en específico por dicha plaza, si el resultado obtenido por la accionante es óptimo para ocuparla, ya que de la lista de vencedores que exhibe, efectivamente se desprende en orden ocupa el lugar 950, lo que significa que existe 949 concursantes que obtuvieron mejores calificaciones.-----

Por otra parte, la actora reclama la basificación y otorgamiento de la titularidad del puesto de docente de Primaria en la categoría E2080, por lo que en el presente asunto que nos ocupa se acredita que no laboró un periodo mayor de seis meses tal y como se advierte en el nombramiento de fecha dos de febrero de dos mil doce, original visible a fojas 97 de autos del expediente personal, que se expidió de la quincena cuatro de dos mil doce a la quincena quince de dos mil doce, es decir del dieciséis de

febrero al quince de agosto del dos mil doce, por lo que no se encuentra dentro de la hipótesis el artículo 6º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.-----

Ahora bien, es preciso aclarar que en el presente asunto que nos ocupa se advierte que la accionante ocupó diversas plazas en la misma categoría E02080, sin embargo de las mismas se demuestra que son por alta en prejubilatoria, alta limitada, alta en HP Horario prolongado y plaza aplicable al Concurso Nacional asignación de Plazas Docentes, sin rebasar el límite establecido de más de seis meses a que se refiere el artículo 6º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.-----

En estas condiciones, debe atenderse al contenido de los artículos 7, 12, 15, fracción II y III, 46 fracción II de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que prevén diversos tipos de Nombramientos entre ellos los de tiempo fijo:--

*“Artículo 7.- Al crearse categorías o cargos no comprendidos en el artículo 5º la clasificación de base o de confianza que les corresponda se determinará expresamente por la disposición legal que formalice su creación.-----*

*Artículo 12. Los trabajadores prestarán sus servicios en virtud de nombramiento expedido por el funcionario facultado para extenderlo o por estar incluidos en las listas de raya de trabajadores temporales, para obra determinada o por tiempo fijo”.-----*

*“Artículo 15.- Los nombramientos deberán contener:*

*III.- El carácter del nombramiento: definitivo, interino, provisional, por tiempo fijo o por obra determinada; “Artículo 46.- Ningún trabajador podrá ser cesado sino por justa causa. En consecuencia, el nombramiento o designación de los trabajadores sólo dejará de surtir efectos sin responsabilidad para los titulares de las dependencias por las siguientes causas: -----*

*I. (...)*

*II. Por conclusión del término o de la obra  
Determinantes de la designación;”-----*

Respecto a tales preceptos legales se puede afirmar que la norma general respecto de la duración del nombramiento es

la que éste se celebre por tiempo indeterminado o indefinido, salvo los casos en que se justifique su temporalidad atendiendo a la naturaleza del servicio que se va a prestar o por la clase de obra que se va a realizar que justifique la excepción a la norma general, por lo que es necesario que en la contratación o nombramiento se establezca el carácter con el que se otorga y el lapso o término de vigencia que comprende, tal y como se advierte en el nombramiento de fecha dos de febrero de dos mil doce, visible a fojas 97 de autos del expediente personal con vigencia del dieciséis de febrero al quince de agosto del dos mil doce.-----

En efecto, en relación con los trabajadores del Estado, el nombramiento debe contener el carácter con el que se otorga y puede ser definitivo, interino, provisional, por tiempo fijo o por obra determinada, lo anterior sobre la base de que el nombramiento que se otorga a los servidores públicos, en atención a su temporalidad, conforme a los artículos 15, fracción III, 46 fracción II, 63, 64 y 65 de la aludida Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado puede ser: -----

A).- Definitivo: El que se da por tiempo indefinido y para cubrir una plaza respecto de la que no existe titular (artículo 15, fracción III).-----

B).- Interino: Si se da por un plazo de hasta seis meses para cubrir una vacante definitiva o temporal (artículos 6° y 63).---

C) Provisional: El que se expide para cubrir una vacante temporal mayor a seis meses, respecto de una plaza o puesto en la que existe titular (artículo 64).-----

D) Por tiempo Fijo: El que se otorga en una plaza temporal por un plazo previamente definido (artículos 12, 15 fracción III y 46 fracción II) y.-----

E).- Por obra determinada: El que se otorga en una plaza temporal para realizar una labor o trabajo específico por un plazo indeterminado (artículos 15, fracción III y 46, fracción II).-----

**“Artículo 63.-** Cuando se trate de vacantes temporales que no excedan de seis meses no se moverá el escalafón; el titular de la dependencia de que se trate nombrará y removerá libremente al empleado interino que deba cubrirla. -----

**Artículo 64.-** Las vacantes temporales mayores de seis meses serán ocupadas por riguroso escalafón; pero los trabajadores ascendidos serán nombrados en todo caso con el carácter de provisionales, de tal modo que si quien disfrute de la licencia reingresare al servicio, automáticamente se correrá en forma inversa el escalafón y el trabajador provisional de la última categoría correspondiente, dejará de prestar sus servicios sin responsabilidad para el titular. -----

**Artículo 65.-** Las vacantes temporales mayores de seis meses serán las que se originen por licencias otorgadas a un trabajador de base en los términos del artículo 43 fracción VIII de esta Ley. -----

Por lo tanto, de las pruebas que ofrece las partes, consistentes en el expediente personal y con las que acreditó que el accionante laboró por tiempo determinado, por consiguiente no puede adquirir el derecho a la estabilidad del empleo al haber estado desempeñando nombramientos por tiempo fijo, en forma eventual, en una plaza temporal aun cuando en dicha plaza acumule más de seis meses ininterrumpidos, no encuadrándose en la hipótesis del artículo 6º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del

Estado, realizando funciones propias de un trabajador de base por lo que no goza de la prerrogativa de la inmovilidad la que es solamente para los que ocupan vacantes definitivas o de nueva creación ya que, de lo contrario, se desconocería la naturaleza de la plaza respectiva, los derechos Escalafonarios de terceros y los efectos de la basificación, lo que provocaría que el Estado tuviera que crear una plaza permanente, situación que está sujeta a la disponibilidad presupuestal, aunado que debe estarse a la situación real en que se encontraba y la temporalidad, la que quedó acreditada por tiempo determinado, laborando por medio de un contrato individual de trabajo con el que puede determinarse en qué posición se encuentra conforme a los supuestos jurídicos que establece la ley; lo anterior, porque la designación o nombramiento de un trabajador al servicio del Estado es diferente al de los trabajadores regidos por la Ley Federal del Trabajo, debido a que su ingreso como servidor está regulado en un presupuesto de egresos.- Al efecto son aplicables las siguientes tesis jurisprudenciales.-----

***TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA INAMOVILIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO CORRESPONDE A QUIENES SE LES EXPIDE UN NOMBRAMIENTO TEMPORAL, AUNQUE LAS FUNCIONES DEL PUESTO QUE DESEMPEÑEN SEAN CONSIDERADAS DE BASE.***

*Conforme a los artículos 50., fracción II, 60., 70., 12, 15, fracciones II y III, 46, fracción II, 63, 64 y 65 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, éstos pueden ser de base o de confianza, y sus nombramientos pueden ser definitivos, interinos, provisionales, por tiempo fijo o por obra determinada. Sin embargo, la prerrogativa a la inamovilidad en su puesto prevista en el mencionado artículo 60., sólo corresponde a quienes se les otorga un nombramiento en una plaza donde se realizan labores que no sean consideradas de confianza, ya sea de nueva creación o en una vacante definitiva, siempre que hayan laborado por más de 6 meses sin nota desfavorable en su expediente. Lo anterior, en virtud de que el legislador quiso conferir el indicado derecho sólo a los trabajadores con nombramiento definitivo para que*

*no fueran separados de sus puestos sino por causa justificada, lo que deriva del referido artículo 46; de otra manera, no se entiende que en este precepto se contemple como causa de terminación del nombramiento sin responsabilidad del Estado la conclusión del término o la obra determinada, pues sería ilógico que en aras de hacer extensivo el derecho a la inamovilidad a los trabajadores eventuales el Estado, en su calidad de patrón equiparado, estuviese imposibilitado para dar por terminado un nombramiento sin su responsabilidad, con el consiguiente problema presupuestal que esto puede generar; de ahí que en este aspecto no pueda hablarse de que los servidores públicos eventuales deban gozar de la prerrogativa a la inamovilidad que se creó para dar permanencia en el puesto a quienes ocupen vacantes definitivas. Contradicción de tesis 133/2006-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Octavo y Décimo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 30 de agosto de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretarios: Sofía Verónica Ávalos Díaz e Israel Flores Rodríguez. Tesis de jurisprudencia 134/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de ocho de septiembre de dos mil seis. Novena Época, Registro: 174166, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, septiembre de 2006, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 134/2006, Página: 338.-----*

**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. NO ADQUIEREN EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CUANDO PRESTAN SUS SERVICIOS EN UNA PLAZA TEMPORAL.** El artículo 60. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado establece, por exclusión de los trabajadores de confianza a que se refiere el artículo 50. de la misma ley, que todos los demás serán de base, esto es, inamovibles, lo mismo que los de nuevo ingreso si tienen más de 6 meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente, pero debe entenderse, en este último supuesto, que la plaza que ocupe el trabajador de nuevo ingreso carezca de titular y sea de base. Por tanto, si el trabajador de nuevo ingreso está desempeñando un interinato, o recibe un nombramiento por tiempo fijo o por obra determinada en una plaza temporal, no podrá adquirir el derecho a la estabilidad en el empleo aun cuando en dicha plaza acumule más de 6 meses ininterrumpidos realizando funciones propias de un trabajador de base ya que, de lo contrario, se desconocería la naturaleza de la plaza respectiva, los derechos escalafonarios de terceros y los efectos de la basificación, lo que provocaría que el Estado tuviera que crear una plaza permanente, situación que está sujeta a la disponibilidad presupuestal.- Novena Época, Registro: 176624, Instancia: Pleno, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXII, Noviembre de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: P. XLIX/2005, Página: 6.-----

**"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SUS DERECHOS EN VIRTUD DEL NOMBRAMIENTO EXPEDIDO, ATENDIENDO A LA TEMPORALIDAD, DEBE CONSIDERARSE LA SITUACIÓN REAL EN QUE SE UBIQUEN Y NO LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL.-** Conforme a los artículos 15, fracción III, 46, fracción II, 63 y 64 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el nombramiento que se otorga a los servidores públicos, en atención a su temporalidad, puede ser: a) definitivo, si se da por un plazo indefinido y cubre una plaza respecto de la cual no existe titular; b) interino, cuando cubre una vacante definitiva o temporal por un plazo de hasta seis meses; c) provisional, si cubre una vacante temporal mayor a seis meses respecto de una plaza en la que existe titular; d) por tiempo fijo, si se otorga en una

plaza temporal por un plazo previamente definido; y, e) por obra determinada, si se confiere en una plaza temporal para realizar una labor específica por un plazo indeterminado. En tal virtud, para determinar cuáles son los derechos que asisten a un trabajador al servicio del Estado, tomando en cuenta el nombramiento conferido, debe considerarse la situación real en que se ubique respecto del periodo que haya permanecido en un puesto y la existencia o no de un titular de la plaza en la que se le haya nombrado, independientemente de la denominación del nombramiento respectivo, ya que al tenor de lo previsto en los citados preceptos legales, de ello dependerá que el patrón equiparado pueda removerlo libremente sin responsabilidad alguna. PLENO [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIII, Febrero de 2006; Pág. 11. -----

**TRABAJADORES AL SERVICIO DE ENTIDADES FEDERATIVAS. LA DETERMINACIÓN DE QUE EXISTIÓ UNA RELACIÓN LABORAL NO IMPLICA NECESARIAMENTE QUE EL TRIBUNAL DEL TRABAJO TENGA POR SATISFECHA LA PRETENSIÓN DEL ACTOR Y CONDENE A SU REINSTALACIÓN EN UNA PLAZA DE BASE.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación revalida el criterio de la anterior Cuarta Sala, relativo a que los tribunales de trabajo deben examinar, principalmente, los presupuestos de la acción intentada, independientemente de las excepciones opuestas, y si advierten que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede aquélla deben absolver, aunque no se opongan excepciones o éstas no prosperen. A partir de esa premisa, se concluye que si la dependencia demandada no acredita la excepción relativa a que el vínculo con el actor no fue de trabajo, sino de diversa naturaleza, y como consecuencia de esto se tiene como cierta la relación de trabajo, ello no implica necesariamente que el tribunal de trabajo estatal tenga por satisfecha la pretensión del actor y condene a su reinstalación en una plaza de base, porque debe examinar si los hechos tenidos por ciertos acreditan la acción ejercida y si éste, conforme a la ley burocrática respectiva, tiene derecho a las prestaciones reclamadas, pues con independencia de que la excepción no prosperó, debe verificarse la naturaleza de las funciones desempeñadas, la situación real en que se encontraba y la temporalidad, a fin de que pueda determinarse en qué posición se encuentra conforme a los supuestos jurídicos que establece la ley; lo anterior, porque la designación o nombramiento de un trabajador al servicio del Estado es diferente al de los trabajadores regidos por la Ley Federal del Trabajo, debido a que su ingreso como servidor está regulado en un presupuesto de egresos, de ahí la necesidad de atender a las funciones para determinar qué clase de trabajador debe considerarse: de confianza, de base o supernumerario. 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1; Pág. 1002.-----

En ese orden de ideas, para adquirir el derecho a la inamovilidad es indispensable que el trabajador ocupa una plaza definitiva y que esta se encuentre vacante en definitiva y que esa plaza sea un puesto de base en el que labore más de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su

expediente, cuestión que en el presente asunto que nos ocupa no se desprende tal situación.-----

En ese contexto, el tener más de seis meses laborando para la demandada y tener o no nota desfavorable en su expediente, no es único requisito para que necesariamente se le otorgue a la actora una plaza de base, ya que dependiendo de tipo de nombramiento con que cuenta con las actividades que desempeñe en su función, es que deberá determinarse si tiene o no derecho a un nombramiento de esas características y a partir de cuándo, derechos relativos a la temporalidad e inamovilidad en el puesto de los Trabajadores al Servicio del Estado.-----

Por otra parte, los artículos 47, 48, 49, 50, 51, 52, 64 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, establece en lo relativo al Escalafón de cada dependencia en el que se efectúan promociones de ascenso de los trabajadores, los que tienen derecho a participar en los concursos para hacer ascendidos todos los trabajadores de base con un mínimo de seis meses en la plaza de grado inferior, por lo que cada dependencia expide un Reglamento de Escalafón, en el cual los factores Escalafonarios son los conocimientos, la aptitud, la antigüedad y disciplina y puntualidad; las vacantes se otorgarán a los trabajadores de la categoría inmediata inferior que acrediten mejores derechos en la valoración, calificación e igualdad de condiciones, tendrá prioridad el trabajador que acredite sea la

única fuente de ingreso de su familia, las vacantes temporales mayores de seis meses serán ocupadas por riguroso escalafón.-----

Asimismo el Reglamento de Escalafón de los Trabajadores al Servicio de la Secretaría de Educación Pública artículos 1, 7, 11, 12, 52 y 58 indican que la Secretaría de Educación Pública podrá cubrir provisionalmente las plazas que a su juicio no puedan permanecer vacantes por lo que tendrán carácter de interino y solo surtirán efectos hasta la fecha en que por dictamen de la Comisión Mixta de Escalafón se otorgue en forma definitiva, el ascenso de los trabajadores se determinará mediante la calificación de los diversos factores Escalafonarios.-----

De lo anterior, respecto al marco normativo que se mencionó se obtiene que la Secretaría de Educación Pública, instauró el conjunto de normas que determina, regulan y establece las bases y requisitos relativos al procedimiento de escalafón, a fin de que la Comisión Nacional Mixta de Escalafón por medio de un concurso y posterior dictamen, otorgue a un trabajador de dicha dependencia en forma definitiva una plaza por considerar que tiene mejor derecho a ser titular de dicho puesto, claro está una vez satisfechos los factores de conocimientos, aptitudes, disciplina, puntualidad y antigüedad.-----

Por lo tanto al haber ostentado la actora diversas plazas mismas que fueron en alta en prejubilatoria, en horario

prolongado, alta limitada y plaza aplicable al Concurso Nacional de asignación de plazas docentes y que las mismas no se encuentran dentro de la hipótesis el artículo 6º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el de ocupar una plaza más de seis meses sin nota desfavorable en su expediente y del nombramiento carácter limitado visible a fojas 97 de autos el expediente personal el que tiene una vigencia de dieciséis de febrero al quince de agosto de dos mil doce, del cual se advierte el mismo que no rebasa los seis meses que indica el precepto legal antes indicado. Máxime que no acredita la actora de reunir los factores Escalafonarios que menciona el artículo 50 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, es decir tener los conocimientos la aptitud, antigüedad y disciplina y puntualidad, ya que si bien es cierto la actora tuvo una puntuación aceptable en el Concurso Nacional para el Otorgamiento de Plaza Docente, también es cierto que no especifica cuales son los números de plazas que se sometieron a concurso, tampoco acredita la existencias de constancias que la plaza estuvo sujeta a concurso y que se haya otorgado nombramiento en la plaza que reclama ni acredita tener mejores derechos Escalafonarios respecto de otros trabajadores y si de resultado obtenido por la accionante es óptimo para ocuparla ya que la lista vencedores que exhibió se desprende que en orden de relación ocupa el lugar 950, lo que significa que existe 949 concursantes que

atuvieron mejores calificaciones y menos aún que hubiera obtenido dictamen a su favor tal y como lo estipula el artículo 87 del Reglamento de Escalafón de los Trabajadores al Servicio de la Secretaría de Educación Pública.-----

Por lo tanto se absuelve a la demandada a otorgar la base y la titularidad, en la plaza de Docente de Primaria, tipo Federalizada, Docente en Servicios, con la categoría E02080.

Así como también se absuelve otorgale la Hoja Única de Servicios, mencionando dicha plaza, con la categoría E02080, con el puesto de Docente de Primaria con tipo de plaza Federalizada Docente en Servicios, como de base.-----

En lo que respecta a que se le expida la Hoja Única de Servicios con el reconocimiento de antigüedad desde el dieciséis de septiembre del dos mil nueve, en virtud de que no existió controversia en la fecha de ingreso, se condena a la demandada a expedir la Hoja Única de Servicios, en el cual se le reconozca la antigüedad del dieciséis de septiembre de dos mil nueve, con la salvedad de diversas plazas con alta limitada.-----

En cuanto a las prestaciones que reclama como empleada de base, consistente en el otorgamiento de días económicos, día de onomásticos, licencias, con goce de sueldo y sin goce de sueldo, quinquenios y todas aquellas prestaciones contenidas en las Condiciones Generales de Trabajo, de la Secretaría de Educación Pública, se absuelve a la Secretaría de Educación Pública ya que las reclama como

consecuencia de la basificación y titularidad en la categoría E02080, la cual se declaró improcedente, por lo tanto sus accesorias deben seguir la misma suerte.-----

Por lo que se refiere a la prestación que reclama la actora, consistente en vales de despensa y bonos, se absuelve a la Demandada de dichas prestaciones en virtud de ser prestaciones extralegales, que la actora debió haber acreditado su procedencia.- Al efecto es aplicable los siguientes criterios de Jurisprudencias:-----

**"PRESTACIONES EXTRALEGALES. CARGA DE LA PRUEBA TRATANDOSE DE:** Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal debe acreditar en el juicio su procedencia demostrando que su contraparte está obligada a satisfacer la prestación que reclama; y si no lo hace el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de las garantías individuales".-----

**"PRESTACIONES EXTRALEGALES. REQUISITOS QUE DEBEN DE SATISFACER SU PROCEDENCIA.-** Cuando se reclama una prestación extralegal para que prospere la prestación el demandante debe de cumplir los siguientes requisitos: Primero demostrar la procedencia del derecho ejercitado y el segundo que satisfaga los presupuestos exigidos para ellos".- Jurisprudencia número 842, publicada en la página 851 del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, tomo V, Materia Trabajo.-----

En mérito de lo expuesto y fundado y en apoyo a lo dispuesto por el artículo 137 de la Ley de la Materia, es de resolverse y se, -----

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se deja insubsistente el laudo de fecha cinco de diciembre de dos mil trece, en los términos de la Ejecutoria DT.- 553/2014.-----

SEGUNDO.- La actora acreditó parcialmente la procedencia de su acción y el Demandado justificó en parte sus excepciones y defensas.-----



TERCERO.- Se absuelve a la Secretaría de Educación Pública, a otorgar la base en la plaza de Docente de Primaria, tipo Federalizada Docente en Servicio, en la categoría E02080; del otorgamiento de la Hoja Única de Servicios, con la categoría E02080, con el puesto de Docente de Primaria con tipo de plaza Federalizada Docente en Servicios, como de base; del otorgamiento de vales de despensa y bonos; del otorgamiento de días económicos, día de onomásticos, licencias, con goce de sueldo y sin goce de sueldo, quinquenios y todas aquellas prestaciones contenidas en las Condiciones Generales de Trabajo, de la Secretaría de Educación Pública.- Lo anterior en virtud de lo expuesto y fundado en el considerando VII del presente laudo.-----

CUARTO.- Se condena a la demandada Secretaría de Educación Pública a expedir a favor de la accionante la Hoja Única de Servicios, en el cual se le reconozca la antigüedad del dieciséis de septiembre de dos mil nueve, con la salvedad de diversas plazas con alta limitada.- Lo anterior en virtud de lo expuesto y fundado en el considerando VII del presente laudo.-----

QUINTO.- Comuníquese al Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que se ha dado cumplimiento en todos sus términos a lo ordenado por ese alto Tribunal en la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo DT.- 553/2014.-----

*“Con fundamento en el artículo 13 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la información del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, aprobado por el Tribunal en Pleno en sesión del 10 de junio del 2003 y publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 12 de junio de 2003, dése vista a las partes interesadas en este juicio laboral, para que manifiesten si en el caso de que se haga público el laudo, están de acuerdo en que también se publiquen sus nombres y datos personales, en la inteligencia de que la falta de aceptación expresa conlleva su oposición para que el laudo respectivo se publique con dichos datos”.*-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.-----

Así definitivamente lo resolvieron y firmaron los CC. Magistrados que integran la Octava Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje por **UNANIMIDAD DE VOTOS**, en pleno celebrado con esta fecha.- DOY FE.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE TERCER ÁRBITRO

RAFAEL MORENO BALLINAS.

MAG. REPTE. GOB. FED.

MAG. REPTE. TRABAJADORES

LIC. SUSANA BARROSO MONTERO.

LIC. ÁNGEL H. FÉLIX ESTRADA.

SECRETARIO GENERAL AUXILIAR

LIC. ANTONIO JUÁREZ BALTAZAR.



EXPEDIENTE N° 7932/12

27

OCTAVA SALA

ESTA HOJA PERTENECE AL LAUDO DICTADO EN EL EXPEDIENTE 7932/12 PROMOVIDO  
POR LA C. VS. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA.-----

MEXICO, D. F.  
TRIBUNAL FEDERAL DE  
CONCILIACION Y ARBITRAJE